Núm. 1117
16 de agosto de 1967 - 2:23 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA LA TRAVESIA ESTATAL PR-181 EN TRUJILLO ALTO, PUERTO RICO

Artículo 1- Autoridad

El Secretario de Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el Capítulo XII, Sección 12-101 de la Ley Núm. 141 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aprobada el 20 de julio de 1960, promulga el siguiente Reglamento:

Artículo 2- Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los vehículos de todas clases y sus conductores que utilicen la Travesía Estatal PR-181 en Trujillo Alto.

Artículo 3- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Travesía Estatal PR-181, el tramo de esta travesía comprendido entre el Km. 6.90 y la Calle Borinquen; más la Calle Muñoz Rivera; más el tramo de esta travesía comprendido entre la Calle Marina y el Km. 7.15.

Artículo 4- Dirección

En la travesía mencionada, el tránsito de vehículos discurrirá en ambas direcciones.

Artículo 5- Reglas de Estacionamiento

El estacionamiento en esta travesía se ceñirá de acuerdo con las reglas siguientes:

a) PR-181

1- En el tramo comprendido entre el Km. 6.39 y la Calle Borinquen no se permitirá el estacionamiento en ninguno de los dos lados de la travesía.

2- En la Calle Muñoz Rivera, no se permitirá el estacionamiento en el lado este de la calle y en el lado oeste, el estacionamiento se hará de acuerdo con las señales o marcas que colocare el Secretario de Obras Públicas.

3- En el tramo comprendido entre la Calle Marina y el Km. 7.15, no se permitirá el estacionamiento en ninguno de los dos lados de la calle.

Artículo 6- Penalidades

Cualquiera persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será castigada de acuerdo con las penalidades establecidas por la Ley Núm. 141 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aprobada el 20 de julio de 1960.

Artículo 7- Derogación

Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

Artículo 8- Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado, un original y dos copias de su versión en español e inglés.

Francisco Lizardi
Secretario de Obras Públicas

Aprobado el día 10 de agosto de 1967

Presidente [illegible]